



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000184

DEMANDANTE: EMELINA ALAPE SILVA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **viernes, 07 de mayo de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, visible en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EXF7SS5dT35Ktm6ybln8YuYBJMRzPBRTWotc7x34X3RyZw?e=kW5xuM

En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASTRO
Escribiente Nominado

RV: CONTESTACION DEMANDA 2020 - 124

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 3:10 PM

Para: Escribiente 02 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota
<esc02s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (577 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD 2020 - 184 - LEY 100 DE 1993 Y INSSPONAL EMELINA ALAPE SILVA.pdf;

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020-00184-00

ATTE.

L.A.

MEMORIAL CARGADO EN SAMAI

De: LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS <luis.rivera1584@correo.policia.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 13:02

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2020 - 124

Honorable Magistrado

CERVELEON PADILLA LINARES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN D.**

E. S. D.

Proceso	25000234200020200012400
Demandante	EMELINA ALAPE SILVA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

De manera atenta me permito remitir, adjunto a este correo, los alegatos de conclusión de conformidad al traslado efectuados por su despacho el día 27 de noviembre de 2020, el cual se encuentra en termino.

Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos y el levantamiento de los mismos de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 22 de octubre del 2020.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito remitir por medio digital los alegatos de conclusión según el procedimiento establecido en la C I R C U L A R No. c018 del 30 de junio de 2020.

Atentamente,

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
Abogado litigante Policía Nacional

Nota: el presente correo electrónico no es el correo institucional designado por la Policía Nacional para efectos de notificación de las diferentes actuaciones judiciales, ya que el designado es segen.tac@policia.gov.co, estipulado en la contestación de la demanda.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Magistrado

CERVELEON PADILLA LINARES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA –
 SUBSECCIÓN D.**

E. S. D.

Proceso	25000234200020200012400
Demandante	EMELINA ALAPE SILVA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.364.001, portador de la tarjeta profesional número 193.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, según poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, poder que anexo al presente, y que acepto expresamente y cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el proceso de referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSÓN: En la cual se solicita la nulidad del Oficio No. S-2019-008574/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora **EMELINA ALAPE SILVA**, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del decreto 1214 de 1990. Me opongo a la misma porque la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación creada en el régimen especial establecido en el decreto 1214 de 1990, porque para la fecha de vinculación a la Policía Nacional ya existía el Régimen General contemplado a la Ley 100 de 1994 y el cual se debe aplicar por obligación a todos los servidores públicos una vez fue publicada la Ley mencionada.

A LA TERCERA PRETENSÓN: como título de restablecimiento se disponga a nominar en la Tesorería y se incluya en la mesada pensional los factores salariales como prima de actividad, prima de servicio, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y demás prestaciones sociales consagradas en el Decreto 1214 de 1990. Me opongo en consideración a que el Acto cuestionado se ajusta a derecho, y se pregona del mismo la legalidad, toda vez que no es posible acceder al reajuste de la pensión en el caso particular, por cuanto los emolumentos que solicita la actora son las contenidas en el Decreto-ley 1214 del 08 de junio de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”*, disposición que no rige **salarialmente** para el personal que laboró en el establecimiento público Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quienes al extinguirse dicha Entidad, regresaron

nuevamente a cobijarse por los regímenes que los amparaban en la Dirección de Sanidad y Bienestar Social, lo cual es lógico porque su vinculación inicial había sido a las Direcciones de Bienestar y Sanidad de la Policía Nacional, cuyo régimen prestacional se encuentra contemplado en el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988.

A LA CUARTA Y QUINTA PRETENSION: Relacionadas con el reconocimiento de los intereses moratorios e indexación correspondiente y que además, se ordene el reajuste de todos los haberes laborales que se hubiesen visto afectados en razón del no pago de sus derechos. Me opongo por las razones expuestas y sustentadas en precedencia (PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA pretensión).

A LA CUARTA Y QUINTA PRETENSÓN: Corresponde a citación del artículo 186 y 1992 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A LA SEXTA Y SEPTIMA PRETENSÓN: En la cual se solicita condenar en costas a mi defendida. Me opongo, teniendo en cuenta que ésta defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, argumentos que sustento con los pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de abril de 2015, Consejero ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

“El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”. Otra Sentencia: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12).

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO Y SEGUNDO: Relacionado con el ingreso de la GLORIA ELCY PEÑA ORTIZ, a la Policía Nacional, es cierto, conforme a la resolución N° mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, ahora bien no es cierto que la señora demandante cuando ingreso a la policía fue destinada a la Dirección de Bienestar Social, pues esa dependencia de la Policía Nacional fue creada mediante orden estipulada en la Ley 352 de 1997m y si ella ingreso en el 1991, es imposible que ingresara en un dirección que no estaba en el organigrama de la Institución. Por último es cierto que cuando ingreso el salario reconocido era el estipulado en el decreto 1214 de 1990, único régimen salarial para el personal no uniformado para esa época.

AL TERCERO Y CUARTO: Es cierto parcialmente pues la demandante no fue trasladada sino que ella por voluntad propia decidió incorporarse a la planta de empleados del Instituto para la Seguridad Social de Bienestar Social de la Policía Nacional, es cierto, razón por la cual la Policía Nacional, aceptó la renuncia de la actora en su plata, ahora bien se equivoca el apoderado de la parte demandante al pretender establecer que a todos sus trabajadores de les debía reconocer en su pensión las partidas estipuladas en el Decreto 1214 de 1990, pues está confundiendo, dos situaciones diferentes, la primera relacionada con el reconocimiento los empleados públicos de su a la pensión, a la liquidación de su mesada pensional.

AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, porque la decisión de destinar a la demandante a la Dirección de Sanidad, cuando fue suprimido el Instituto para la Seguridad Social de Bienestar Social de la Policía Nacional, no fue la Policía Nacional sino por disposición normativa según lo estipulado en la Ley 352 del 23 de enero de 1997 en la cual no solo destino a los empleados, sino que ordeno la creación de la Dirección de Bienestar, ahora bien en los temas relacionadas con lo prestacional simplemente estableció que régimen se debe aplicar para los empleados públicos, sí estuvieron vinculados antes de la Ley 100 o después para efectos de conocer los requisitos para el reconocimiento de la pensión, pero no hace mención alguna a la liquidación de las mesadas pensionales.

AL HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: Respecto al reconocimiento de pensión de jubilación de acuerdo a lo normado en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, DE conformidad a lo anteriormente expuesto, ahora bien referente a las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante no son hechos son argumentaciones que tratan de sustentar las pretensiones, por lo tanto no deben ser tenido en cuenta como hechos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

En éste acápite, el abogado de confianza de la señora GLORIA ELCY PEÑA ORTIZ (actora), realiza una serie de manifestaciones, argumentos y aseveraciones que corresponden a su pensar e interpretaciones subjetivas del cómo se debió liquidar la mesada pensional su poderdante por parte de mi defendida, sin tener en cuenta, la normatividad real y vigente aplicable a la demandante, momentos en los cuales se le reconoció el derecho pensional y los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la misma (Decreto 2701/88).

IV. EXCEPCIONES

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Vistos los argumentos precedentes, tenemos que dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar a la actora, los emolumentos prestacionales que reclama, en razón a que el régimen aplicable y mediante el cual se le reconoció, liquidó y se le continúa pagando la pensión de jubilación, corresponde al establecido en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre

de 1988 “Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”, y no el contenido en el Decreto 1214 de 1990 como lo pretende la demandante, ya que de concederse lo pretendido se estaría configurando un cobro de lo no debido y a su vez, un enriquecimiento sin causa.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido a la actora, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio de la actora sin que le asista derecho, generaría en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial, de lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a (i) un aumento patrimonial a favor de una persona; (ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y (iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones¹.

EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

En razón a lo expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que los haberes salariales y prestacionales de la actora, le fueron reconocidos, liquidados y pagados conforme a las normas que le cobijaban en su momento para factores de salario para liquidación de cesantía y pensiones, esto es, Decreto 2701 de 1988, artículo 53, razones por las cuales, solicito al señor Juez de la República, *despachar favorablemente las excepciones y denegar las pretensiones de la demanda.*

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se hace referencia a la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Título III – Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho” y a los motivos de impugnación, manifestándose la expedición irregular del acto administrativo atacado, al respecto sustento lo siguiente:

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra - Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662).

En relación con la presunta **IRREGULARIDAD** en la expedición del acto administrativo demandado, mediante el cual la Policía Nacional, negó las reclamaciones presentadas por la actora mediante derecho de petición. Al respecto es necesario manifestar que los argumentos signados en dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, razones por las cuales no tienen asidero jurídico las manifestaciones realizadas por la demandante.

VI. RAZONES DE DEFENSA

En primer orden, prudente resulta recordar que la Policía Nacional, tiene un régimen de carrera, prestacional y disciplinario **ESPECIAL**, tal y como se encuentra establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991 a saber:

“...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”
(Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien referente al reconocimiento de a pensión de jubilación es necesario traer a colación el artículo 98 del decreto 1214 de 1994, así:

ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

Conforme al mandato constitucional, se expidió la Ley 62 del 12 de agosto de 1993 “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”, y en el artículo 33 se dispuso la creación de un establecimiento público del orden nacional para atender la Seguridad Social y de Bienestar para la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Luego, se promulgo el Ley 352 del 23 de enero de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, el cual determinó la estructura orgánica,

objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, y disponiendo lo siguiente:

ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad.”

Estableciendo claramente que el régimen salarial para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional. En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho Organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional;

Seguidamente, la norma *ibídem* determinó en el artículo 21 lo siguiente:

“...REGIMEN PRESTACIONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990.”

Determinando que el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedan sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988, pronunciamientos claros y precisos para el caso en litigio, que dan la razón a mi defendida respecto al reconocimiento y liquidación del emolumento pensional.

Continuando con el recorrido normativo y lo que se establece en ellos, se trae a colación el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 “*Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades*

descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”, determina en el artículo 1º lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. ALCANCE. El presente Decreto determina el Régimen de Prestaciones Sociales y Asistenciales, aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa nacional.

En consecuencia, el personal de que trata el presente Decreto, no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional. “(Subrayado fuera de texto)

A su turno, el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 “Este decreto fue derogado expresamente por la Ley 352 de 1997, artículo 65, “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, respecto al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en su artículo 56 modifica algunos artículos del Decreto 352 de 1994, conservando para el personal civil que prestaba sus servicios en este Instituto, en los artículos 87, 88 y 89 las mismas condiciones legales para éstos, así:

“ARTICULO 56. EL ARTICULO 2 DEL DECRETO LEY 352 DE 1994 QUEDARA ASI.

“Artículo 2o. Objeto. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, desarrollará programas de educación, recreación, vivienda propia y fiscal, readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos. Así mismo, dirigirá el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y en tal carácter será el responsable de ejecutar las políticas, planes y programas que adopte el Ministerio de Defensa y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y ejercer las funciones relativas a la organización y funcionamiento de dicho Subsistema”.

“ARTICULO 87. Régimen Legal del personal. Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante lo anterior pueden tener calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y, conservación y mantenimiento de inmuebles, de acuerdo con los estatutos.

ARTICULO 88. Régimen Salarial del Personal. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas bonificaciones viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia al presente decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al

Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

ARTICULO 89. Régimen Prestacional del Personal. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 100 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.*

PARAGRAFO. *En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990...*

Es preciso indicar, que la Seguridad Social y la Dirección del Bienestar de la Policía Nacional, es un establecimiento público regulado en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, la cual determinó los establecimientos públicos, así:

Artículo 70°.- Establecimientos públicos. *Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:*

- a. Personería jurídica;*
- b. Autonomía administrativa y financiera;*
- c. Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.*

Asimismo la Ley 352 del 17 de enero de 1997 “*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”, norma que reestructuró el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, y liquidó el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional contemplando lo siguiente:

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.*

Ahora, el Decreto 1214 del 08 de junio de 1990 “*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL. *Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

(...)

ARTÍCULO 4o. EMPLEADO PUBLICO. Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda. (Subrayado para resaltar).

Así las cosas, y para el reconocimiento de la pensión de la demandante se debe contemplar la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", pues en su artículo 11 se estableció el campo de aplicación se entiende por el inciso 2º se entiende el campo de aplicación del sistema a todos los habitantes del territorio nacional con las excepciones previstas en el artículo 279 ibídem. Pero agrega el inciso 2º de la misma norma que se respetarán y mantendrán su vigencia "los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo". Están expresamente excluidos de la aplicación de la Ley 100, según el precitado artículo 279, los miembros de las fuerzas militares y de policía nacional, el personal civil de las fuerzas armadas y de policía vinculado antes del 23 de diciembre de 1993, los afiliados al fondo de prestaciones sociales del magisterio, las empresas en concordato con régimen pensional convenido antes de diciembre 23 de 1993, los trabajadores de Ecopetrol y los miembros no remunerados de corporaciones públicas.

Ahora bien El sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **entró a regir a partir del 1º de abril de 1994**, y según lo estipulado en los hechos de la demanda específicamente en el HECHO 1º que la demandante ingreso a laborar en la Policía nacional **el 1 de septiembre de 1994**, cinco meses después de entrar en vigencia el Sistema General de seguridad social, por lo tanto no es posible aplicarle un régimen especial que perdido su vigencia y reconocer la pensión de jubilación establecida en el decreto 1214 de 1990.

Ahora bien referente a la situación jurídica encaminada a la reliquidación de la pensión de jubilación (A LA QUE NO TIENE DERECHO POR APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993) de la actora con base en los factores salariales del Decreto-ley 1214 de 1990, en el sentido de pretender derecho a la incorporación de los porcentajes correspondientes a la prima de actividad, prima de alimentación, prima de servicio, subsidio familiar, auxilio de transporte entre otros, cuando es claro, que desde el año de 1995 hasta 1997 la demandante formo parte del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", y que antes de esa fecha sumados todos los factores que devengaba su salario era inferior al percibido con posterioridad.

De lo anterior se puede colegir, que con lo pretendido por la parte actora, se estaría dando lugar al rompimiento del principio de inescindibilidad, si se tiene en cuenta que se debe dar aplicación integral de la norma, no pudiéndose aplicar lo bueno del último decreto que reguló el salario de la actora, y a su vez pedir que a ese se le incorporen factores que dejo de devengar supuestamente, por cuanto en su

oportunidad la demandante no se opuso a ello, ya que cuando se produjo su incorporación al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", no fue a la fuerza, y en el momento de empezar a percibir un salario superior no se presentó oposición alguna, recogiendo en este todos los factores salariales anteriores, porque de ser así, se estaría dando lugar a la creación de un TERCER RÉGIMEN SALARIAL, tomando por una parte el que regule el sueldo básico y por otro el del Decreto-Ley 1214 de 1990, lo que no puede ser posible, ya que ésta norma señala que se reconocerá la pensión de jubilación y se liquidará conforme a lo devengado en el último año, advirtiendo que la actora para el momento del reconocimiento de su pensión había cambiado de régimen debiendo tenerse en cuenta el vigente en ese momento, no existiendo por tanto vulneración alguna de los derechos de la demandante, porque todos los factores solicitados a la luz del Decreto-ley 1214 de 1990, no superan el salario que devengaba mensualmente y con el cual se le liquidó su pensión, por cuanto lo que busca con ello, no es la aplicación integral del Régimen salarial devengado ante Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", sino la aplicación como ya se expuso de lo favorable del nuevo sistema más lo propicio del anterior.

Así las cosas, si procediéramos a dar aplicación al Decreto-ley 1214 de 1990 en su integridad, se estaría vulnerando el principio de progresividad, en razón a que las pensiones se reconocen con base en lo devengado en actividad, y está acreditado que la actora devengó ese salario durante el último años, conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno y no se reguló por el sueldo básico del Decreto 1214 de 1990, y como no devengo esos factores en actividad, advirtiendo que el decreto en mención establece que la pensión corresponde al setenta y cinco (75%) por ciento de lo devengado en el último año, el hecho de haber pasado de devengar varios factores a uno, no significa que se le hayan lesionado los derechos a la demandante, porque todos los factores anteriores sumados no superan el monto del sueldo básico creado para los empleados de LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR.

Bajo este entendido, se hace necesario señalar que el Decreto 352 de 1994, en su artículo 20 estableció el régimen salarial de los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", hoy Dirección de Bienestar Social (DIBIE), no siendo posible devolvernos en el tiempo para dar aplicación a factores que hacen parte de una norma anterior pero que superan la actual, si se tiene en cuenta que el Instituto fue creado como un establecimiento público, donde su personal civil no hacía parte del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y por consiguiente, debía someterse al régimen salarial creado para el personal que hacía parte de este, el cual contaba con autonomía administrativa, recursos propios y el Gobierno anualmente expedía los decretos estableciendo los factores salariales a pagar a sus empleados.

A su vez, el Decreto 1407 del 23 de agosto 1995 "Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal civil de la Policía Nacional que se incorpore a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional", señaló lo siguiente:

***ARTÍCULO 2o.** El personal a que se refiere el artículo anterior que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultara devengando una remuneración inferior a la que tenía en la Policía Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando tendrán derecho a recibir por concepto de la asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en la Policía Nacional mientras permanezca en este empleo. Para quienes la incorporación no implique disminución en su remuneración, la asignación básica mensual será la que corresponda al cargo del cual sea*

incorporado en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

(...)

ARTÍCULO 4o. *De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo 19 del presente Decreto estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial.*

Con la Ley 352 de 1997 se crea la Dirección de Bienestar y Sanidad, suprimiéndose el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, así mismo hace alusión a un régimen de transición y dispone que los empleados públicos que prestan sus servicios en citada Entidad pasaran a prestarlos en Bienestar, advirtiendo de igual forma, que quienes se hayan vinculado en vigencia del Decreto 1214 de 1990, seguirán siendo regulados por el Título VI del mismo, siendo necesario aclarar al respecto, que el título mencionado hace referencia es al régimen de seguridad y bienestar y no al régimen salarial o prestacional de los empleados públicos, es así, que estos funcionarios tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación al igual que para el personal civil que presta los servicios en las fuerzas militares o en la Policía Nacional, por un tiempo de veinte (20) años, sin tener en cuenta la edad, situación que le fue reconocida a la actora, no siendo posible deprecar la aplicación de dicha norma pretendiendo el reconocimiento de factores salariales a los cuales no hace alusión, si se tiene en cuenta que al momento de la incorporación de la actora, se sometió a un régimen salarial y prestacional diferente, y que no hacía parte del Ministerio de Defensa Nacional y la norma invocada es aplicable al personal civil que pertenecía a éste Ministerio de Defensa.

Posteriormente entró en vigencia el Decreto 1792 de 2000 por el cual se estableció el Régimen de Carrera del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, que derogó parcialmente el 1214 de 1990; además, los Decretos 091 de 2007 que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal, el 3135 de 1968 y 1045 de 1978, correspondiente al régimen prestacional de los empleados públicos de la rama ejecutiva, y en ninguno de sus artículos contempla la prima de actividad, reclamada.

Además, no es viable acceder a las pretensiones de la demandante, respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad ni a los otros emolumentos reclamados, por cuanto estas están contenidas en el Decreto 1214 de 1990, régimen especial cuyos destinatarios son el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaria General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, reitero, disposición que no comprende al personal que ingreso al establecimiento público Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional “INSSPONAL”, y luego a la Policía Nacional – Direcciones de Bienestar Social y de Sanidad, como quiera que el régimen de prestaciones de este personal se encuentra determinado por el Decreto 2701 de 1988.

Establecido lo anterior no es cierto lo que estipula el demandante en las consideraciones de la demanda al establecer que en el artículo 55 de la Ley 352 de 1997 se deduce que los empleados del instituto que se incorporen en la planta de personal de la Policía Nacional le será aplicable el régimen salarial contenido en

el Decreto 1412 de 1990, **pues contemplo es todo lo contrario**, dicho artículo estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. *A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, **respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990** o las normas que lo modifiquen o adicione*

En primera medida lo que establece este artículo es el régimen prestacional y no el régimen salarial, la diferencia entre los dos términos es suficiente clara, pero me permito exponerlo así:

- **Régimen Prestacional:** Pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de éste, que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.
- **Régimen salarial:** Es la remuneración que recibe el trabajador por el servicio prestado. Constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, cualquiera que sea la denominación que se le dé, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales y horas extras.

Hora bien lo que estipula el artículo 55 de Ley 352 de 1997, es cual va ser el régimen prestacional aplicable a los empleados del instituto que van a ser vinculados nuevamente en la Policía Nacional, para lo cual diferencia si su vinculación fue antes o después de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, pues si es antes el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990, para el caso en concreto de la demandante GLORIA ELCY PEÑA ORTIZ, como ingreso a laborar en 1987, se aplicará el régimen prestacional estipulado en dicho título en lo relacionado con su pensión, es decir, el artículo 98; relacionado con la pensión de jubilación a la que tenía y la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. 03483 de 21 de septiembre de 2007.

Al realizar un análisis del título IV, del decreto 1214 de 1990, no consagra **partidas salariales** para el personal que se encuentre activo, pues el mismo establece derechos como atención en salud, las prestaciones por retiro, a vacaciones reglamenta lo referente a riesgos laborales, por ello tenían derecho a pensión con un tiempo de servicio de 20 años de servicio activo, como le fue concedido a la hoy actora, pero dicho decreto no puede aplicarse a las partidas salariales, pues las partidas que solicita la hoy actora se encuentran consagradas en el TITULO III del aludido decreto que no aplica para ella, pues se sobreentiende que se debe aplicar pero teniendo en cuenta las partidas que en actividad reciba.

Es por ello que la parte actora debió primero lograr determinar que mientras se encontraba activa recibía las partidas que pretenden le sean reajustadas en su pensión, pero ello no se presentó así, pues directamente solicito a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el reajuste de la pensión de jubilación pero **NUNCA HA DEMOSTRADO QUE MIENTRAS SE ENCONTRABA ACTIVA TENÍA DERECHO A LAS MISMAS**, por lo cual es ilógico acceder a liquidarle la pensión con emolumentos que nunca percibió, mientras se encuentra activa, es importante manifestar el que subsidio familiar es completamente diferente en el **Decreto-ley 2701 de 1988** al estipulado

en el **Decreto 1214 de 1990**, así como los salarios base para la liquidación de la pensión, pues tratando de hacer una equivalencia un auxiliar de enfermería (Decreto 2701) no gana lo mismo que un auxiliar de servicios (Decreto 1214).

Ahora bien, con la demanda lo que se pretende con la reliquidación de la pensión es unir dos regímenes, con factores salariales diferentes y unir lo mejor de cada uno, los salarios base de uno (Decreto 2701) y las primas y subsidios de otro (Decreto 1214) y así favorecer al demandante reconociéndole una erogación económica que no está estipula en ninguna normatividad.

Por lo anterior, la hoy actora mientras se encontraba activa percibía las partidas salariales establecidas en el Decreto 2701 de 1988, por consiguiente no estaría bien liquidarle su pensión con partidas que no devengadas, concluyendo que no tiene derecho a lo que solicita pues sería un detrimento patrimonial.

Por otra parte, mediante Decreto 1407 de 1995 se determinó incluir los rubros que hoy pretende el demandante en la asignación básico mensual, y que textualmente en su artículo 4º dice:

ARTÍCULO 4o.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo 19 del presente Decreto estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial.

En atención a lo anteriormente transcrito, se evidencia que el salario básico de la hoy actora era superior en su momento a los del personal civil del Ministerio de Defensa que se regían por el Decreto 1214, de 1990, pues las partidas que ellos reciben como primas y subsidios la actora ya las tenía inmersas en su sueldo básico, lo que representa un aumento en la liquidación de su pensión comparada con el personal que les cobija en su integridad el Decreto 1214 de 1990.

Todo lo anteriormente expuesto determina claramente que las normas que cobijan al demandante, en materia prestacional y salarial, no contemplan los haberes pretendidos en la presentación de la demanda, y que los mismos fueron sumados al salario básico que devengaba mejorando así su sueldo y con posterioridad su pensión.

Es decir, que la deducción lógica es que al no haber demostrado la parte demandante que tenía derecho a las partidas que pretende hoy le sean liquidadas en la pensión mientras se encontraba activa, no puede pretender le sean tenidas en cuenta para su pensión, así como para su para el reajuste de su pensión. y que en caso que pretenda demostrar que si tenía derecho a las mismas partidas consagradas en el TITULO III decreto 1214 de 1990 solo tenía 4 años para invocar los mecanismos legales para su reconocimiento como lo establece el artículo 129 del aludido decreto.

ARTÍCULO 129. PRESCRIPCION. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva

prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Por tal motivo en el caso que nos atañe, al actor se le reconoció pensión de jubilación el 7 de mayo del 2001, por tal razón, si creía que dicho reconocimiento era contrario a la realidad y vulneraba sus derechos, tenía solo hasta el año 7 de mayo de 2005 para reclamarlos, evidenciando del expediente administrativo, que ello sucedió, solo hasta años después a raíz de la solicitud de reclamación, cuando ya su derecho se encontraba extinto, en consecuencia las prestaciones hoy reclamadas por la actora ya se encuentran prescritas, con base al artículo 129 del decreto 1214 de 1990 anteriormente transcrito.

En virtud de lo cual, no le asiste a la actora derechos a los beneficios contemplados en el Decreto 1214 de 1990, por estar vinculada con un régimen diferente, toda vez, que su vinculación a la planta de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, se llevó a cabo en el año de 1997, razón por la cual, se solicita al Honorable Juez de la República, no acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de actividad y demás factores salariales contenidos en el Decreto 1214 de 1990; al efecto, debe darse plena aplicación al Decreto 2701 de 1988.

VII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

IX. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado, podrán ser notificados personalmente en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Del Honorable Juez,



LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
C.C No. 1.032.364.001 de Bogotá
TP No 193.512 C.S.J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9150
segen.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

